

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 029

Fecha Estado: 17/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210048800	Verbal Sumario	MARIA DEL CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO	JOSE ARIZALDO ZUÑIGA	Traslado excepciones	16/04/2024		
05615318400220220050400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA	YERSON SANTIAGO IDARRAGA GOMEZ	Auto resuelve recurso	16/04/2024		
05615318400220230012900	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	GONZALO OSORIO ALZATE	Auto que decreta terminado el proceso	16/04/2024		
05615318400220230016500	Ejecutivo	ASTRID LORENA SANCHEZ ARIAS	JAIRO ALBERTO ISAZA DIAZ	Auto resuelve solicitud DECRETA MEDIDA NUEVO EMPLEADOR	16/04/2024		
05615318400220230019000	Verbal	ELKIN DE JESUS ARANZAZU LOPEZ	JHON FREDY LONDOÑO VAHOS	Auto fija fecha para sentencia ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	16/04/2024		
05615318400220230043400	Ejecutivo Conexo	LUZ AYDA ROJAS GARCIA	RAFAEL CASTAÑO VASQUEZ	Auto que da traslado de liquidación TRASLADO LIQUIDACION CREDITO PARTE DEMANDANTE	16/04/2024		
05615318400220230054300	Ejecutivo	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	MICHAEL BAENA OCAMPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/04/2024		
05615318400220240006300	Peticiones	ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES	JEISON ALEXANDER QUIROZ QUINTERO	Auto resuelve solicitud AUTO RELEVA Y NOMBRA NUEVA APODERADA EN AMPARO DE POBREZA	16/04/2024		
05615318400220240009900	Verbal	MICHAEL BAENA OCAMPO	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	Auto inadmite demanda	16/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220240011000	Verbal Sumario	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MEJIA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	16/04/2024		
05615318400220240013000	Verbal	MARIA DOLLY HENAO ARROYAVE	ADRIANA PATRICIA URIBE SIEGERT	Auto inadmite demanda	16/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 261
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00488 00
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Traslado excepciones

Una vez revisada la contestación de la demanda (anexo digital 027), se advierten excepciones, por tanto y de conformidad con el art. 391 del C. G del P., se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4575a791e29665a9fda1ad2559c2c401793b990a50ffabee8e80cf6a0eae3f5**

Documento generado en 16/04/2024 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),
ABRIL DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

PROCESO: LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 05 615 31 84 002 2022-504 00
DDTE: MARÍA ISABEL BETANCUR VALENCIA
APOD: Dr. JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ (*Principal*) –
Dr. JUAN CARLOS NANCLAREZ RODRIGUEZ (*Suplente*).
DDO: YERSON SANTIAGO IDARRAGA GÓMEZ
APOD. Dra. MAGDALENA VALLEJO GAVIRIA
AUTO INTER: 262
REFERENCIA: DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

I) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES:

Se está tramitando PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por **MARÍA ISABEL BETANCUR VALENCIA** (Por conducto de Procuradora Judicial) en contra de **YERSON SANTIAGO IDARRAGA GÓMEZ**, para lo cual en gracia de brevedad, se resumirá en relación con el (los) ítem (s) a resolver: Dentro de dicho proceso por auto de fecha Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2.023) se negó dar trámite acumulativo a la pretensión de “LEVANTAMIENTO de AFECTACIÓN a VIVIENDA FAMILIAR”, trayendo a referencia el artículo 88 del Código General del Proceso, considerando improcedente tal acumulación el Despacho (Expediente Virtual Numeral 29).

Contra tal decisión la Procuradora Judicial de la parte demandante, interpone Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, argumentando el mismo en los artículos 4 Numeral 6º y 10 de la Ley 258 de 1.0996 (LEY de AFECTACIÓN a VIVIENDA FAMILIAR “o LEY de la DOBLE FIRMA”), que se reponga dicho auto y a contrario sensu se acceda a la acumulación de la pretensión de “LEVANTAMIENTO de la AFECTACIÓN de VIVIENDA FAMILIAR” en relación con el Bien Inmueble cuyo Número de Matrícula Inmobiliaria es 020-186568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

Posteriormente grafica la libelista:

“b) “Ley 258 Artículo 10. Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del

inmueble, mediante proceso verbal sumario **La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse** dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria protestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes **y liquidación de la sociedad conyugal.-En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos. (subrayas fuera de texto).** - Solicito se le dé trámite a la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar, acumulándola en el trámite de la referencia.

De tal Recurso de Reposición y en subsidio el de APELACIÓN, por auto de fecha Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023) a la parte contraria para que se manifestase en cuanto a tal medio de discordia, haciendo uso de ello, tal como se visualiza en el Expediente Virtual Numeral 34, en resumen asintiendo al criterio jurídico de la parte recurrente, en cuanto a que si se puede acumular la pretensión de “LEVANTAMIENTO de AFECTACIÓN a VIVINDA FAMILIAR” a los Procesos de LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL; señalando textualmente el togado:

Nanclares Rodríguez
Abogados

Especialista en Seguridad Social - Pensiones
Derecho Administrativo - Responsabilidad Civil y del Estado

Medellín, diciembre 12 de 2023.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
RIONEGRO ANT.
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA
DDO: YERSON SANTIAGO IDARRAGA GOMEZ
RDO: 002-2022-00504

JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, en esta oportunidad me permito de manera respetuosa manifestar y solicitar lo siguiente:

1. Me permito descorrer el traslado que el despacho me corrió por medio de la providencia de calenda 07 de diciembre de 2023, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que, la apoderada del demandado presentó frente a la providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual se le negó la solicitud de "levantamiento de afectación a vivienda familiar" que recae sobre el bien inmueble que se identifica con la M.I. No 020-186568, pronunciamiento que efectúo en los siguientes términos:

Señor Juez, es cierto que el artículo 10 de la ley 258 de 1996 expresa que el levantamiento de la afectación a vivienda familiar podrá acumularse dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en ese orden de ideas, tiene razón la señora apoderada del demandando, en sostener que es viable que Usted, Señor Juez, como conocedor y director del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, conozca esa solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar que actualmente recae sobre el bien inmueble que se distingue con la M.I. No 020-186568, además, porque se configura el evento contenido en el numeral 6 del artículo 4 de la misma ley 258 de 1996.

En atención a lo manifestado en el párrafo anterior, su Señoría, en el evento en que el despacho resuelva reponer la decisión que fue adoptada mediante providencia de calenda 30 de noviembre de 2023, le solicito de manera encarecida y respetuosa, que para evitar defraudaciones por parte del demandado **YERSON SANTIAGO IDARRAGA GÓMEZ** frente al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de la referencia, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, comunicando al unísono, a través de un mismo oficio, no sólo el levantamiento de la afectación a la vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble que se distingue con la M.I. No 020-186568, sino también, que se registre la medida cautelar de embargo que se solicitó con la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, medida cautelar que fue decretada por el Juzgado, pero que precisamente no se ha podido materializar porque el bien inmueble se encontraba afectado a vivienda familiar. Esta petición la elevo, Señor Juez, porque el bien inmueble referido hace parte del patrimonio social que es objeto de la liquidación y, ya ha sido

Jhon Fredy Nanclares R.
Cel: 313 723 54 39
Correo: jnanro@yahoo.es

Calle 51 No 51 - 31
Edificio Coltabaco No 2 of 1001
Medellín - Colombia

Juan Carlos Nanclares R.
Cel: 301 477 85 52
Correo: juancarlosnanclares@gmail.com

debidamente inventariado y avaluado, y no se puede dejar a la libre disposición del demandado.

2. Señor Juez, el bien inmueble que se distingue con la M.I. 020-186587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., que también hace parte del acervo social, objeto de liquidación y, que también se encuentra debidamente inventariado y avaluado, también se encuentra afectado a vivienda familiar, sea esta entonces la oportunidad, para que en nombre de mi mandante señora **MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA**, solicite ante Usted, su Señoría, que se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre éste inmueble, petición que elevo con fundamento en el artículo 4 numeral 6 y, artículo 10 de la misma ley 258 de 1996 y, en el evento de acogerse esta petición, entonces el Juzgado a través de un solo oficio le comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia que, proceda a levantar la afectación a vivienda familiar que recae sobre el referido bien inmueble, pero que además, proceda de manera inmediata a registrar la medida cautelar de embargo, medida cautelar ésta que también se solicitó en la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, pero que no se pudo registrar debido a la afectación a vivienda familiar que para ese momento pesaba sobre el inmueble aquí referido.
3. Señor Juez, en virtud de las diligencias que fueron practicadas por el Juzgado los días 24 de agosto de 2023 y 12 de diciembre de la misma anualidad, ha quedado debidamente confeccionado el inventario y avalúo, esto por cuanto la apoderada de la parte demandada anunció presentar unos inventarios adicionales pero no se tiene certeza si los va o no a presentar, es por ello, que le solicito, de manera respetuosa, que se sirva requerir a las partes para que de común acuerdo presenten el trabajo de partición, o en su defecto, si así no se hiciere, el Juzgado proceda a nombrar el partidor.

Entra el despacho a resolver y/o decidir el **RECURSO** de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la Procuradora Judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2.023) – Expediente Virtual Numeral 29- por medio de la cual se negó la acumulación de la pretensión del “LEVANTAMIENTO de la AFECTACIÓN a VIVIENDA FAMILIAR” respecto del Bien Inmueble de la Masa Social Conyugal identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-186568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) e igualmente por el Principio de la “ECONOMÍA PROCESAL”, se habrá de resolver en esta misma providencia la solicitud del apoderado de la parte demandante en cuanto a que se requiera a los procuradores judiciales para que manifiesten si harán la **PARTICIÓN** y **ADJUDICACIÓN** por sus patrocinados o de lo contrario para que manifiesten si más bien optaran porque el Despacho designe un **PARTIDOR** para fraccionar y/o presentar y/o formular tal **TRABAJO** de **PARTICIÓN** y **ADJUDICACIÓN**, previas las breves y siguientes

II) **CONSIDERACIONES:**

A) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES PERTINENTES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Sea lo primigenio expresar que la normatividad Adjetiva a aplicar es la concerniente al **CÓDIGO GENERAL del PROCESO**, artículo 318 y 319 de la Ley 1564 de 2.012, que indican en su orden: “

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

B) ASPECTOS JURÍDICO-SUSTANCIALES-PROCESALES REFERENTES A LA INTERPRETACIÓN HERMENEÚTICA DE LOS ARTÍCULOS 88 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, 4º NUMERAL 6º y 10º INCISO 2º DE LA LEY 258 DE 1.996 EN CUANTO A LA VIABILIDAD DE LA ACUMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR EN LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS:

Debemos partir del contenido del artículo 230 Inciso 1º de la Constitución Política de Colombia, que señala: “Los Jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley”, y siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 7º Inciso 1º- Parte inicial del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), resalte y/o repite el mismo contenido normativo; tales normas vienen en comunión con lo normado en el canon 27 Inciso 1º del Código Civil Colombiano, que expone: “Cuando el sentido de la Ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

Luego, si decantamos los artículos 88 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), 4º Numeral 6º y 10 de la 258 de 1.996, son todos acordes con la viabilización ante esta Jurisdicción, en cuanto a la ACUMULACIÓN de la PRETENSIÓN del “LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de la AFECTACIÓN a VIVIENDA FAMILIAR”, como acertadamente coinciden los dos procuradores judiciales contradictorios en cuanto a las partes que representan, pues la norma últimamente mencionada da una claridad diáfana y meridiana en lo relativo a la procedencia de tal acopio, que no admite interpretación distinta; pero, además, existe una norma de especial aplicabilidad en materia de Derecho de Familia, cual es, el artículo 281-Parágrafo 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa: “ En los asuntos de familia, el Juez podrá fallar Ultrapetita y Extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, Y PREVENIR CONTROVERSIAS FUTURAS DE LA MISMA INDOLE”(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas), esto es , que para el caso que nos trae a esta decisión tal normatividad tiene también aplicabilidad, pues obsérvese en los términos en que se encuentra redactada, ampliando en su último aparte su cobertura, al resaltar, que también es para prevenir controversias futuras de la misma condición , esto es, de DERECHO de FAMILIA, pues detectase como empieza la norma (Parágrafo 1º): “ En los asuntos de familia...”.

Corolario de todo lo anterior se habrá de materializar lo pertinente a darle positividad Jurídico-Procesal-Sustancial al Recurso de Reposición acá formulado por la Mandataria Judicial del demandado, en el sentido de asentir al mismo, conllevando a la revocatoria de la decisión contenida en el auto de fecha Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés(2.023) – Expediente Virtual Numeral 29- y en su lugar aceptar y/o avalar y/o

asentir que si hay lugar a la ACUMULACIÓN de la PRETENSIÓN de “LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de la AFECTACIÓN de VIVIENDA FAMILIAR “en la respectiva LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL de los Cónyuges **MARÍA ISABEL BETANCUR VALENCIA** y **YERSON SANTIAGO IDARRAGA GÓMEZ**, respecto al Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020-186568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia); ahora, tal como lo perfiló el procurador judicial de la demandante en su memorial pertinente de traslado del Recurso de Reposición, también se hará extensiva tal circunstancia Jurídico-Procesal-sustancial en cuanto a la ACUMULACIÓN de la PRETENSIÓN de la ya tan resaltada figura, al Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020-186587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), por la viabilización del AFORISMO JURÍDICO “DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN EXISTE LA MISMA DISPOSICIÓN”.

c) REQUERIMIENTO A LOS PROCURADORES JUDICIALES PARA QUE INDIQUEN SI HARÁN LA PARTICIÓN POR SI MISMOS EN REPRESENTACIÓN DE SUS MANDANTES o SI SOLICITARÁN QUE EL DESPACHO DESIGNE UN PARTIDOR:

En tal ítem el canon 1382 del Código Civil, señala: “ Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.- Si no se acordaren en el nombramiento, el Juez a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea ni coasignatario”; posteriormente el canon 1383 Inciso 1º, resalta: “ Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor que no haya sido hecho por el Juez deberá ser aprobado por éste”.

Por su parte, el artículo 507 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) es del siguiente tenor: “En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces”.

Como bien se determinó en la normatividad positiva ya indicada, le asiste la razón jurídico-procesal al togado judicial de la parte demandante, para que en el mismo memorial en que se pronunció en cuanto al Recurso de Reposición en contra de la Providencia datada Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2.023) por medio de la cual se negó o se rechazó la acumulación de la pretensión de LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de AFECTACIÓN de VIVIENDA FAMILIAR (Que acá se está revocando), solicitase que se requiriese a las partes para que manifiesten si harán o efectivizarán la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN por sus Mandatarios Judiciales o si solicitarán al Despacho el nombramiento o designación de PARTIDOR, por lo cual esta Sede Judicial accede a ello y en consecuencia se exhorta a los Profesionales del Derecho y/o a las partes que representan para que manifiesten si harán el TRABAJO de PARTICIÓN conjuntamente entre ambos Procuradores Judiciales o solicitan a contrario sensu que esta oficina judicial escoja un PARTIDOR, para lo cual se les dará un término judicial (Artículo 117 Inciso 3º del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012) de Veinte (20) días hábiles para que se pronuncien respecto a tal (es) tópico (s).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2o) PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE la Providencia de fecha Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2.023) emanada de esta oficina judicial (Expediente Virtual Numeral 29), por medio de la cual se rechazó la solicitud presentada por la parte demandada en cuanto a la ACUMULACIÓN de la PRETENSIÓN de LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de AFECTACIÓN a VIVIENDA FAMILIAR respecto Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020-186568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) y en consecuencia déjese sin efecto jurídico- procesal dicho proveído, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se viabilizará la ACUMULACIÓN de la PRETENSIÓN de LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de AFECTACIÓN a VIVIENDA FAMILIAR respecto Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020-186568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), lo cual será concretizado al momento de dictarse la SENTENCIA APROBATORIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, por lo esbozado en el acápite considerativo del presente auto.

TERCERO: Hágase extensivo los efectos Jurídico- Procesales-sustanciales de esta

decisión en cuanto la ACUMULACIÓN al presente PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL de la PRETENSIÓN de LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de AFECTACIÓN a VIVIENDA FAMILIAR respecto Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020-186587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Requiérase a los procuradores judiciales de la parte demandante señora **MARÍA ISABEL BETANCUR VALENCIA** y demandado **YERSON SANTIAGO IDARRAGA GÓMEZ** y/o a estos, para que manifiesten si efectivizarán la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN por sí mismos por intermedio de aquellos, o por el contrario suplicarán que el Despacho designe un PARTIDOR; para tal efecto se les concede el término de Veinte (20) días hábiles para que hagan tal manifestación.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511f26efedd8e1dc19ff9b6d456771885e9009f1b58ea4bcc0bf0ab2062d3c6e**

Documento generado en 16/04/2024 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor juez, le informo que, en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 26 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días para que gestionara la notificación a la parte demandada, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

Maryan Henao Murillo
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 260
Radicado	05 615 31 84 002 2023 00129 00
Proceso	Verbal
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de Verbal de impugnación de la paternidad y filiación, interpuesta por el señor LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE a través de apoderado judicial, ante la falta de impulso de la parte actora, se exhortó, a través de auto N.º 155 del 23 de febrero de 2024, a fin de que la parte interesada, cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, esto es, a los señores, Gonzalo Osorio Álzate, Evelio Osorio Álzate, Carmen Olivia Osorio Álzate (demandados en impugnación), y Héctor de Jesús Valencia Arbeláez, Fernando Valencia Arbeláez, Martha Nelly Valencia Arbeláez, Lucía Valencia Arbeláez, Eunice Valencia Arbeláez, Alonso Valencia Arbeláez y Sonia Valencia Arbeláez (demandados en filiación)., so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 26 de febrero de 2024.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de proceso de Verbal de Impugnación de la Paternidad y Filiación, interpuesta por el señor LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcf0335fe4c2cf27923286bb5b6127848295610732b0b108fd0ee2c9cc658ab**

Documento generado en 16/04/2024 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00190 Auto No. 267

Notificada como se encuentra la parte demandada conforme la notificación realizada por este despacho de manera personal el día 15 de diciembre de 2023 y vencido el término de traslado de la prueba de ADN, que no hubo oposición y en vista que no es necesaria la prácticas de más pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del art 386 del C. G del P, se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6395aea74d1cca2878c3d6797087be3c2a11885d94bc38a03d124f6bf2a57c**

Documento generado en 16/04/2024 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de abril (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N°	275
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
ASUNTO	Correr traslado de liquidación
RADICADO	2023-00434

De conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte demandante Dr. Yirley Ortiz Giraldo, quien actúa en representación de la señora LUZ AIDA ROJAS GARCIA.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70cd7d9b69a5ddb6dc816fb1409b3629140a15dfb72ef85b333020b3bafbcd**e

Documento generado en 16/04/2024 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00543

Auto N° 267

Vencido el término de réplica de excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **11 DE JUNIO DE 2024 A LA 01:30 PM**, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

1.2. Interrogatorio de parte

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Se tendrán como tales las aportadas en la contestación.

2.2 Interrogatorio de parte

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c245899bedf804d702ab743aaa8caa23019fc3f000bc437a8bd4c2324b592b**

Documento generado en 16/04/2024 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, dieciséis (16) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE PROBREZA
Radicado	05 615 31 84 002 2024-00063 00
Solicitante	ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES
Providencia	Interlocutorio Nª 269
Asunto	Releva del cargo

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada MAGDALENA VALLEJO GAVIRIA designada en calidad de apoderado en amparo de pobreza, este Despacho lo considera razonable y se procederá a su relevo, esto con base al principio de celeridad en la administración de justicia y economía procesal consistentes en:

***Principio de Celeridad en la Administración de Justicia-** No es un fin en si misma, sino un mecanismo para garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia. C 543/11*

***El principio de la economía procesal** consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad. Sentencia C-037/98*

Consecuentes con lo anterior, se procede a realizar el nombramiento de nuevo apoderado para representar a la señora ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES en calidad de demandante para adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Para tal fin, se nombra a la Doctora **LUZ BRIGIDA CAÑAS ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No 21.852.385 y Tarjeta Profesional No. 300.511 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el número de celular 310 845 6871, dirección electrónica luzbrigida@gmail.com, como abogada en amparo de pobreza para representar a la señora ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR COMUNICACIÓN dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

epv

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5069050a586612e193660136991532f256a815f370d9bdf50fdf3656f72e57**

Documento generado en 16/04/2024 11:20:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. **2024-00099** Interlocutorio No. 275

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRÍMERO: PRECISARÁ la fecha en la cual el señor MICHAEL BAENA OCAMPO tuvo dudas acerca de la paternidad respecto de su hija M.B.V (Art. 82 numeral 4º C.G.P)

SEGUNDO: Como informó que el correo electrónico belynatalia@hotmail.com, aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificada la demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la parte demandada (art. 8 ley 2213 de 2022) (

TERCERO: INDICARÁ el número de documento de la menor M.B.V

CUARTO: : DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo de este auto de inadmisión y del escrito de subsanación que se presente.

Lo anterior por cuanto la medida cautelar peticionada ES IMPROCEDENTE a la luz de lo dispuesto por los artículos 161 y 590 del CGP, toda vez que el proceso de impugnación de la paternidad es un declarativo y por tanto aquí estamos frente a un hecho incierto, contrario al proceso ejecutivo de alimentos que es un hecho cierto, pues, aún el demandante es el padre del menor, por ende, en este último hay obligaciones generadas en beneficio de MBV. Además aquí hay una mera expectativa y debe primar el interés legítimo de la menor como lo establece la ley 1098 de 2006.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a433b2689019b492d0ca75e77740af12f69daa85f51aa13fc2cbb0bb41bc7b1**

Documento generado en 16/04/2024 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de
Dieciséis (16) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024- 00110 Interlocutorio No. 273

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Aclara el hecho primero indicando cuál es la fecha cierta del nacimiento de Cristian Camilo Zuluaga Ramírez,
- 2) Deberá relacionar los parientes más cercanos de Cristian Camilo Zuluaga Ramírez, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.
- 3) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- 4) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo el señor Cristian Camilo Zuluaga Ramírez, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.
- 5) Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. . No obstante, en caso que Cristian Camilo Zuluaga Ramírez, resida con el demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.
- 6) SEÑALARÁ si la persona titulares del acto jurídico, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se les pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
- 7) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.
- 8) INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de

comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

9) APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

10) Acorde a la disposición del artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.(numerales que a cada testigo le consta)

11) Deberá eliminar la pretensión segunda, toda vez que, el presente proceso no busca la privación y menos anulación de la persona que requiere el apoyo, por tanto la figura de interdicción ya no existe y se asignan son apoyos para específicos actos jurídicos, no para una generalidad.

12) Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a los presupuestos del art 38 de la Ley 1996 de 2019, ya que los **apoyos transitorios** del art. 55 ibid, no están vigentes,

13) conforme a la disposición del art 6 de la ley 2213 de 2022 deberá informar el canal digital de la parte demandante.

14) sin ser causal de inadmisión y para la agilidad en el proceso se sugiere suprimir anexos de la historia clínica que estén duplicados, pues, acá se tendrá como prueba la valoración de apoyos.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3433b7fed1b2b0187788602893ffefa357625e3669c442aa8f2c40845454c99**

Documento generado en 16/04/2024 11:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUCIONAL SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARÍA DOLLY HENAO ARROYAVE
APODERADA: MANUELA BUSTAMANTE QUIROZ.

DEMANDADOS: ALINA ROSA DEL SOCORRO, MARGARITA MARÍA BRENDA, PABLO ERICK DWIGHT, JHOANA MARÍA KHARIN, JAIME HANSEL SIEGERT OCHOA, Y MICHAEL ANDRÉS, STEWART ALEJANDRO SIEGERT ORTIZ Y ANDREA SIEGERT RESTREPO Y ADRIANA PATRICIA URIBE SIEGERT.

COMP. FALLEC: LUIS GUILLERMO DWIGHT SIEGERT OCHOA.

RDO.: 2024-00130

INTERLOCUTORIO: 264

REF: AUTO CONTROL DE LEGALIDAD DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUCIONAL SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Antes de pronunciarse el Despacho en cuanto a la admisión o inadmisión de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 95 Numeral 7º, 228 de la Constitución Política, 2º, 11, 42 Numerales 2º, 4º, 5º, 12, **43** Numeral **4º**, **132** del Código General del Proceso, en aras de evitar NULIDADES PROCESALES por INDEBIDA NOTIFICACIÓN u omisión de la misma ofíciase a las entidades que a continuación se indicarán para efectos de que indiquen y/o informen y/o hagan constar y/o noticien en cuanto a los datos personales tales como direcciones físicas domiciliarias y/o residenciales, correos electrónicos, teléfonos celulares, teléfonos fijos y en general todos los datos de ubicación de

las siguientes personas ALINA ROSA DEL SOCORRO SIEGERT OCHOA (C.C No. 32.411.130), MARGARITA MARÍA BRENDA SIEGERT OCHOA (C. C No. 32.501.268), PABLO ERICK DWIGHT SIEGERT OCHOA (C.C No. 8.319.081), JHOANA MARÍA KHARIN SIEGERT OCHOA (C.C No. 32.534.476), JAIME HANSEL SIEGERT OCHOA (C.C No. 70.095.003), MICHAEL ANDRÉS SIEGERT OCHOA (C.C No. 98.568.443), STEWART ALEJANDRO SIEGERT ORTIZ (C.C No.98.558.104), ANDREA SIEGERT RESTREPO, ADRIANA PATRICIA URIBE SIEGERT(C.C No. 42.899.431), DORA LUZA DEL CARMEN RESTERPO VILLEGAS (C.C No. 42.962,273) :

1. Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de Medellín donde los mencionados anteriormente actuaron en calidad de HEREDEROS-ADJUDICATARIOS en la SUCESIÓN Simple Testada de la Causante ELENA OCHOA de SIERGET, la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 2.522 del Treinta y Uno (31) de Agosto del año Dos Mil Cuatro (2004) de tal Oficina Notarial.

2. A la EPS “SURAMERICANA S.A” para que indique los datos pertinentes de dirección domiciliaria y/o residencial, teléfono celular y/o fijo, correo electrónico, nombre o razón social del empleador, dirección de trabajo, teléfonos del mismo y todos los pormenores pertinentes para la ubicación de los señores (as) DORA LUZ DEL CARMEN RESTREPO VILLEGAS(Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42962273), ESTEWART ALEJANDRO SIEGERT ORTIZ (Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98558104), MICHAEL ANDRÉS SIEGERT ORTIZ (Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98568443), JOHANA MARÍA KHARIN SIEGERT ORTIZ (Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32534476) ; igualmente a la EPS “PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.AS” respecto a la dama ALINA DEL SOCORRO SIEGERT OCHOA (Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32411130) y MARGARITA MARÍA BRENDA SIEGERT OCHOA (Cédula de Ciudadanía No. 32501268).

3. A la Registraduría Nacional del Estado Civil si aparecen los datos y/o pormenores pertinentes de identidad, domicilio, teléfonos fijos y/o celulares, si sus cédulas todavía están activas o si se les ha dado de baja por fallecimiento y en general todo lo que sea pertinente a dicha entidad para dar con la ubicación de los arriba mencionados.

4. Migración Colombia para que indique los datos personales de los ya mencionados e igualmente si han tenido salidas y/o entradas al país, para verificar si viven y/o permanecen en Colombia o se encuentran domiciliados y/o residenciados en otro u otros países.

Para tal finalidad se les concederá u otorgará a tales entidades un término judicial (Artículo 117 Inciso 3º del Código General del Proceso) de Quince (15) días hábiles para que suministren la información pertinente.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1095ef6a3b8bc8a8e10a49ee931e6c9dbe5a6c66af3b685af54e4da1ceaf88**

Documento generado en 16/04/2024 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>